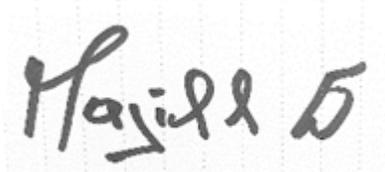


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 19 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones formuladas por la demandada y la parte demandante no se pronunció. El término venció el 18 de mayo de 2023.



**MAJILL GIRALDO SANTA  
SECRETARIO**

**Interlocutorio No. 0752  
Radicado. 2023-00043**

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Manizales, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, Y DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**  
Demandante: **RODRIGO MUÑOZ SEPÚLVEDA  
C.C. 4.320.329**  
Demandado: **LUZ MARINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ  
C.C. 30.288.331**  
Radicado: **170013110004-2023-00043-00**

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se dispone señalar la hora, se dispone señalar la hora de las **NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA DEL DÍA MARTES TRES (3) Y MIÉRCOLES CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme la Ley 2213 de 2022, como medidas tomadas en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la pandemia del Covid-19, y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Por la intervención de curador ad-litem no podrá evacuarse la etapa de conciliación; se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el párrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo del art. 372 del C. G. del P.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17/06/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes y de los servidores públicos intervinientes que actúan en representación de menores o personas en situación de vulnerabilidad garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del Código General del Proceso así:

*“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*”

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

*“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)*

*(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”*

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, para que alleguen la dirección de correo electrónico de los testigos.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 y 443 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

#### **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**PRUEBA DOCUMENTAL:** Se tendrá como tal los documentos aportados con el escrito de demanda, tales como:

- Cédula de ciudadanía del señor RODRIGO MUÑOZ SEPÚLVEDA.
- Facturas de impuesto predial correspondientes al mes de marzo de 2022 y en relación con los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-133389 y 100-75702.
- Certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-133389 y 100-75702.

No se decretan como pruebas documentales la copia de las Escrituras Públicas 2606 otorgada el 9 de diciembre de 1986 en la Notaría primera de

Manizales y 1370 otorgada el 24 de julio de 1986 en la Notaría primera de Manizales, por cuanto las mismas no fueron arrimadas al expediente.

**PRUEBA TESTIMONIAL:** Se decretan los testimonios de:

- JOSÉ ERASMO SUÁREZ TORRES
- SILVERIO VÁSQUEZ GALVIS
- MARINO VÉLEZ GONZÁLEZ

### **DE LA PARTE DEMANDADA**

**PRUEBA DOCUMENTAL:** Se tendrá como tal los documentos aportados con la contestación de la demanda, tales como:

- Registro Civil de Matrimonio contraído por el señor RODRIGO MUÑOZ SEPÚLVEDA y la señora ALICIA FERNÁNDEZ NARANJO o ALICIA FERNÁNDEZ DE MUÑOZ.
- Escritura Pública No. 7082 otorgada el 15 de septiembre de 2014 en la Notaría Segunda de Manizales.
- Historia clínica del señor RODRIGO MUÑOZ SEPÚLVEDA del mes de octubre de 2017 y marzo de 2017.
- Certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-30100 de propiedad del demandante y la señora RODRIGO MUÑOZ SEPÚLVEDA y la señora ALICIA FERNÁNDEZ NARANJO o ALICIA FERNÁNDEZ DE MUÑOZ.
- Oficio de la Alcaldía de Manizales – Secretaría de Hacienda de fecha 27 de noviembre de 2009 dirigido al demandante.
- Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio del año gravable 2013 del demandante.
- Certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-133389 y 100-75702.
- Facturas de impuesto predial con vigencia al año 2022 de los bienes identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-133389 y 100-75702.

No se accederá a la solicitud de oficiar a la NUEVA EPS en razón a que, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 del Código General del proceso, las partes y sus apoderados se deben abstener de solicitarle al Juez la consecución de documentos o información que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, y en este caso, no se probó haber elevado al correspondiente solicitud a la citada EPS y que por su parte se hubieren negado a suministrar la misma. (Nral. 10 Art. 78, inc. 2 art. 173 y inc. 2 Nral. 1 art. 85 C.G. del P.)

**PRUEBA TESTIMONIAL:** Se decretan los testimonios de:

- LUCELY GRISALES VÁSQUEZ
- CAROLINA ARAUJO SÁNCHEZ
- SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Que deberá rendir el demandante a instancias de la parte demandada.

**DE OFICIO:**

**INTERROGATORIO DE PARTE**

Se decreta el interrogatorio que deberá absolver el demandante, señor **RODRIGO MUÑOZ SEPÚLVEDA** y la demandada **LUZ MARINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ** a instancias del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

LMNC

Firmado Por:  
Pedro Antonio Montoya Jaramillo

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92168b3aa3acd9d0177585b983f14696c44b56a57f095f401d87e2b836f9d59**

Documento generado en 19/05/2023 02:46:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**